

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL
EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 7 de septiembre de 1940

AÑO LXXVI—NUMERO 24458
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 4ª DE 1940 (SEPTIEMBRE 6)

por la cual se dispone la construcción de una obra para el saneamiento de Barrancabermeja.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación procederá a construir a todo lo largo del caño denominado de Cardales, en la ciudad de Barrancabermeja y entre el cruce de la calle segunda con la carrera séptima y el edificio del Matadero Público, un malecón de concreto y madera, y a rellenar los bajos inundables comprendidos en esta zona.

ARTICULO 2º Para la realización de esta obra se destina la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000), que se apropiarán en el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 3º El Gobierno procederá a ordenar la edición de cinco mil ejemplares de la obra denominada *Lector Nacional Colombiano*, de que es autor el Profesor Manuel Agustín Ordóñez.

De dichos ejemplares, tres mil serán entregados al autor, y los dos mil restantes serán distribuidos por el Gobierno en las escuelas primarias de la República.

Autorízase al Gobierno para que, si lo estima conveniente, adquiera la propiedad literaria de la obra cuya publicación se ordena en la presente Ley.

Dada en Bogotá a veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, NICOLAS LLINAS VEGA — El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS E. NIETO CABALLERO — El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 6 de septiembre de 1940.

Publíquese y ejecútase,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Jorge Eliécer GAITAN

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

CONTENIDO

	PAGS.
ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL	
Ley 4ª, de 1940, por la cual se dispone la construcción de una obra para el saneamiento de Barrancabermeja	721
Ley 5ª de 1940, sobre monumentos nacionales y realización de algunas obras en Cartagena	721
MINISTERIO DE GUERRA	
Resolución ejecutiva número 1121 de 1940, por la cual se reconocen unos sueldos	722
Contrato con el señor Joaquín Gutiérrez	722
MINISTERIO DE TRABAJO HIGIENE Y PREVISION SOCIAL	
Resolución número 7 de 1940	723
Contrato con el señor Luis Angel Tofiño	723
MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL	
Resolución número 98 de 1940. Se declara extinguida la condición resolutoria del terreno Palestina	724
Solicitudes de patente y de registro de marcas	724 y 725
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Decreto número 1671 de 1940, por el cual se destina una partida	726
Inscripción de la Propiedad Literaria y Artística	726
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS	
Resoluciones números 12, 22 bis, 1, 18, 24 y 25 de 1940, por las cuales se dictan varias disposiciones	726 y 727
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS	
Resolución número 2869 de 1940	728
Resolución número 2136 de 1940	728
Relación de contratos y avisos oficiales	728

LEY 5ª DE 1940 (SEPTIEMBRE 6)

sobre monumentos nacionales y realización de algunas obras en la ciudad de Cartagena.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Decláranse monumentos nacionales, de utilidad pública, todos aquellos edificios y lugares que por su antigüedad y belleza arquitectónica, o por su tradición histórica, merezcan ser conservados como patrimonio nacional.

El Gobierno, asesorado por la Academia Nacional de Historia, hará en cada caso la declaratoria de que trata este artículo, y procederá en seguida a efectuar las expropiaciones a que haya lugar, así como a dictar las disposiciones conducentes a la restauración y conservación de tales monumentos.

ARTICULO 2º Hecha la declaratoria de que trata el artículo anterior, respecto de un edificio o lugar de tradiciones memorables, nadie podrá realizar en él demoliciones, construcciones o reformas, que no sea el mismo Gobierno, bajo las sanciones que éste impondrá.

ARTICULO 3º Dentro del perímetro amurallado de la ciudad de Cartagena, nadie podrá realizar construcción, demolición o variación alguna sin la previa aprobación y reglamentación del Gobierno, que la impartirá por sí o por medio de la entidad, persona u organismo que al efecto designe.

ARTICULO 4º Facúltase al Gobierno Nacional para adquirir el edificio colonial donde funcionó el Tribunal de la Inquisición, en Cartagena, y el cual será destinado a la fundación de un museo histórico, a las reuniones de la Academia de Historia de aquella ciudad, a la Oficina Nacional de Turismo y a los demás usos que determine el mismo Gobierno, previas las reparaciones que sean necesarias.

ARTICULO 5º También procederá el Gobierno a reparar y pavimentar, inmediatamente éntre en vigencia esta Ley, la carretera que une a Cartagena con el Cerro de La Popa, y atenderá luego a su permanente conservación como obra de urgente necesidad nacional.

ARTICULO 6º El Gobierno procederá a la restauración inmediata de la caseta que en el Cerro de La Popa sirve de oficina y alojamiento al Vigía del puerto de Cartagena, procurando que la obra se lleve a cabo dentro del estilo colonial de las edificaciones que allí existen.

ARTICULO 7º El mismo Gobierno dará los pasos necesarios para modernizar el faro que actualmente existe en los castillos de Bocachica, o para reempazarlo por otro que reúna las condiciones que la navegación internacional exige.

ARTICULO 8º Una vez que se lleven a cabo por el Gobierno las obras de arreglo e higienización de los castillos de Bocachica, en la bahía de Cartagena, para lo cual queda autorizado plenamente, aquéllos pasarán a ser dependencia de la Base Naval, y serán ocupados, preferentemente, por las tropas de la Infantería de Marina.

ARTICULO 9º Vótase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para la iniciación de las obras expresadas arriba, y en los Presupuestos venideros se harán las apropiaciones indispensables para el fiel cumplimiento de esta Ley; pero en caso de que no se hagan, el Gobierno queda ampliamente facultado para abrir los créditos o hacer los traslados necesarios.

ARTICULO 10. El aporte de la Nación para la conservación y embellecimiento de los monumentos históricos de Cartagena, será en lo sucesivo de veinte mil pesos (\$ 20.000) anuales, en vez de los diez mil de que habla la Ley 32 de 1924.

ARTICULO 11. En el Presupuesto de rentas y gastos de la Nación se incluirá año por año las partidas necesarias para dar cumplimiento a las prescripciones que anteceden,